

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2.020)

ACCIÓN DE TUTELA No. **2020 00392 00**

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **el señor JEFFERSON YARDANY ACEVEDO CASTILLO**, solicita se le amparen los derechos **AL TRABAJO, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, SALUD y A LA SEGURIDAD SOCIAL** que estima vulnerados por **INGENIERÍA, SERVICIOS Y SOLUCIONES APLICADAS S.A.S. ABBI Representada legalmente por CLARA LORENA SUAREZ TABARES** en su calidad de GERENTE GENERAL o quien haga sus veces y la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. VANTI, representada legalmente por su presidente FABIO RICARDO DIAS BECERRA.**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS: Se mencionan como fundamentos fácticos los siguientes:

➤ El 08 de enero de 2019, fue celebrado contrato de trabajo a término indefinido entre la empresa INGENIERÍA SERVICIOS Y SOLUCIONES APLICADAS S.A.S. y el accionante, en el cargo de SUPERVISOR DE REDES para la sucursal ubicada en Mosquera- Cundinamarca, con una remuneración de UN MILLÓN CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1'102.967).

➤ El 22 de abril de 2020, se le informa al accionante vía whatsapp por parte de la Gerente de la empresa INGENIERÍA SERVICIOS Y SOLUCIONES APLICADAS S.A.S. (ABBI S.A.S.), que debido a la pandemia del COVID -19 se debía hacer una modificación al contrato de trabajo, en la cual se reduciría la remuneración inicialmente pactada a un 10% del salario acordado, es decir, a la suma de **CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$110.297).**

Manifiesta el tutelante, que por miedo a perder su trabajo se vio obligado a aceptar la modificación que le impuso su empleador aun cuando es violatorio a su mínimo vital y la irrenunciabilidad de los derechos laborales de los cuales es acreedor.

➤ El 22 de abril de 2020, el señor JEFFERSON YARDANY ACEVEDO CASTILLO, recibió el documento de modificación de su contrato denominado "OTROS SI NO. 3" por medio del cual se le realizaba la reducción de su salario básico al diez por ciento (10%), pero en dicha modificación aparecía que desde el 14 de abril de 2020, se empezaría hacer esa reducción, evento que lo afectaría más, debido a que estaba firmando un "OTRO SI" con efectos de días anteriores a la firma del nuevo acuerdo.

➤ El 24 de abril de 2020, la empresa accionada INGENIERÍA SERVICIOS Y SOLUCIONES APLICADAS S.A.S. (ABBI S.A.S.), le notificó al quejoso la decisión de dar por terminado de manera unilateral y sin mediar justa causa el contrato laboral suscrito el 08 de enero de 2020.

➤ A la fecha, la empresa INGENIERÍA SERVICIOS Y SOLUCIONES APLICADAS S.A.S. (ABBI S.A.S.), no ha consignado en favor del accionante lo correspondiente a liquidación e indemnización por despido sin justa causa.

2. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE: solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y que se ordene a la empresa INGENIERÍA SERVICIOS Y SOLUCIONES APLICADAS S.A.S. (ABBI S.A.S.) el reintegro de forma inmediata bajo el cargo de supervisor de redes para la sucursal de Mosquera-Cundinamarca.

Que se ordene a la empresa INGENIERÍA SERVICIOS Y SOLUCIONES APLICADAS S.A.S. (ABBI S.A.S.) a que se ordene el reintegro sin desmejorar las condiciones laborales en las cuales se encontraba el accionante con anterioridad al despido sin justa causa.

Que se ordene a la empresa INGENIERÍA SERVICIOS Y SOLUCIONES APLICADAS S.A.S. (ABBI S.A.S.), que de manera inmediata pague los aportes al Sistema General de Seguridad Social que se adeudan desde la fecha del despido hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro laboral.

Que se ordene a la empresa INGENIERÍA SERVICIOS Y SOLUCIONES APLICADAS S.A.S. (ABBI S.A.S.), que de manera inmediata reconozca y pague las prestaciones sociales y salarios dejados de percibir desde la fecha de despido sin justa causa, es decir, desde el 24 de abril de 2020, hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro laboral.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

INGENIERÍA SERVICIOS Y SOLUCIONES APLICADAS S.A.S. (ABBI S.A.S.): Que conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de SONIA CLARENA SUÁREZ TABARES, obrando en calidad de representante legal, quien manifiesta que:

Es cierto que el señor Jefferson Yardany Acevedo Castillo, celebró un CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO con la EMPRESA INGENIERÍA, SERVICIOS Y SOLUCIONES APLICADAS S.A.S., el 8 de enero de 2019 hasta el 24 de abril de 2020.

La empresa acorde al Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia y siguiendo los lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo, de acuerdo a la circular 0021 del 17 de marzo de 2020, en su numeral 4, le otorgó al señor Acevedo Castillo, a partir del 28 de marzo, lo correspondiente a nueve días de sus vacaciones causadas y dos días de vacaciones anticipadas, teniendo como fecha de reintegro a labores el día 13 de abril de 2020, fecha hasta la cual corría la primera fase de aislamiento preventivo obligatorio.

Viendo afectados considerablemente sus ingresos, por la reducción de operaciones del Contrato 411800228 de acuerdo a comunicado por parte de la

EMPRESA GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A.ESP, y buscando la permanencia de todos sus empleados, la accionada, de acuerdo a la Circular 0033 del 17 de abril de 2020, en su numeral 2, acordó con el señor Acevedo Castillo una reducción de salario sin prestación de servicio, lo cual quedó plasmado en el OTROSÍ #3. Todo lo anterior buscando las mejores alternativas para conservar la vinculación de todos los empleados.

La accionada, realizó el pago del 100% del salario básico del señor Acevedo Castillo, entre las fechas 17 y 24 de abril del año en curso, no siendo afectado de ninguna manera su ingreso.

Es cierto que la EMPRESA INGENIERÍA, SERVICIOS Y SOLUCIONES APLICADAS S.A.S., el día 24 de abril de 2020, decidió dar por terminado el contrato laboral, sin justa causa, otorgando la respectiva indemnización de Ley, haciendo uso del derecho que le asiste a terminar un contrato de trabajo de manera unilateral, Artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. La anterior decisión se tomó basados en que desde meses atrás no se venían desarrollando las funciones propias de su cargo de manera óptima y a raíz de una diligencia de descargos llevada a cabo el día 5 de marzo del 2020.

No es cierto que la accionada no haya cancelado lo correspondiente al pago de la liquidación y la respectiva indemnización al actor, toda vez que la misma fue consignada en la cuenta del señor Acevedo Castillo, el día 18 de mayo de 2020, previa firma del documento que relaciona dicha liquidación.

Finalmente, manifiesta que se opone a las pretensiones de la parte actora toda vez que no se está violando su derecho fundamental al trabajo, indicando que el derecho al trabajo se entiende vulnerado o lesionado cuando el empleador o quien lo representa realiza actos o adopta medidas que limitan el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del trabajador, sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada o sin respeto a su contenido esencial y la accionada, nunca vulneró este derecho, y siempre proporcionó unas condiciones dignas y justas tal y como lo establece el Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia.

Solicita además revocar la solicitud de afectación al mínimo vital instado por el accionante, puesto que la siempre efectuó los pagos en los montos y tiempos acordados y a la terminación del contrato realizó la respectiva liquidación y pago de sus prestaciones sociales, incluida la debida indemnización.

La EMPRESA INGENIERÍA, SERVICIOS Y SOLUCIONES APLICADAS S.A.S, considera que el accionante no es la persona indicada para desempeñar las funciones de SUPERVISOR DE OBRA, razón por la cual decidió terminar su contrato sin justa causa, y siendo este el único motivo de la terminación unilateral del contrato, ya cuenta con su reemplazo, quien ya se encuentra desempeñando la labor de acuerdo a las necesidades de la Empresa.

Frente a esta solicitud, consideró pertinente aclarar que el actor prestó sus servicios para la a la accionada, siendo ésta, durante la vigencia del contrato, su único empleador, no teniendo la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE ninguna responsabilidad con el accionante.

GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. ESP: Conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a

través de ALVARO HERNANDO SANCHEZ HURTADO, obrando en calidad de representante legal, quien manifiesta:

Se trata de hechos que no hacen referencia a acciones, omisiones o situaciones referentes a la Compañía, en forma alguna, razón por la cual no pueden aceptarlos o negarlos. La Compañía desconoce por completo las condiciones laborales del Accionante con quien fuere su empleador para los periodos por ella referidos en la acción de tutela que aquí se contesta.

Aduce la vinculada que revisado el SISTEMA DE INFORMACIÓN COMERCIAL se estableció que aunque no se registra a la EMPRESA INGENIERÍA SERVICIOS Y SOLUCIONES APLICADAS S.A.S. ("ABBI S.A.S.") como CONTRATISTA de la Compañía ni tampoco existe un contrato formal de prestación de servicios suscrito entre la Compañía y ABBI S.A.S. Se aclara que el Accionante no prestaba ningún servicio a la Compañía (como se desprende de lo manifestado en el escrito de tutela), máxime cuando entre él y la Compañía no ha existido ningún tipo de vinculación contractual.

Revisados todos los sistemas de información, se pudo establecer que el Accionante no es actualmente ni tampoco ha sido trabajador de la Compañía.

Aparentemente y de conformidad con los documentos aportados por el Accionante como soporte de sus pretensiones en esta acción de tutela, el Accionante mantuvo vigente una relación contractual laboral con la empresa ABBI S.A.S. durante el periodo por ella anotado en el escrito de tutela.

Por lo anterior, la Compañía no tiene conocimiento de los términos en que se desarrolló la relación laboral entre el Accionante y ABBI S.A.S., las condiciones laborales del Accionante en dicha relación, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la desvinculación del Accionante, ni mucho menos la situación económica o personal del Accionante, tanto durante su vigencia como en la actualidad.

El hecho que la Compañía no haya sido parte en la relación laboral del Accionante con ABBI S.A.S. y que, adicionalmente, el hecho que ABBI S.A.S. no sea contratista de la Compañía, impiden de tajo que la Compañía pueda ser sujeto de alguna condena en este trámite.

Por todo lo anteriormente expuesto, es claro que la Compañía no ha vulnerado ningún derecho fundamental del Accionante, mucho menos el derecho a la estabilidad laboral reforzada, lo que implica necesariamente que la Compañía debe ser desvinculada de las actuales diligencias.

Frente a las pretensiones ni las rechaza ni las avala, en la medida en que ninguna de ellas está dirigida contra la Compañía sino contra ABBI S.A.S. La Compañía no ha vulnerado, en forma alguna, ningún derecho fundamental del Accionante, pues no ha tenido con él ningún tipo de vinculación contractual, mucho menos una de naturaleza laboral. Como bien lo acepta el Accionante en su escrito de tutela, fue la empresa ABBI S.A.S. su empleador durante los periodos por él referidos y no la Compañía.

Finalmente, solicita que desvincule del trámite tutelar a GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. ESP pues los hechos y pretensiones no se relacionan con ésta. En su defecto, negar el amparo constitucional respecto de la vinculada

IV. RECAUDO PROBATORIO

CLASE DE PRUEBA	QUIEN LO APORTO
Historia clínica de Ruth Yamile Castillo Vargas	Accionante
Notificación de vacaciones de fecha 13 de abril de 2020	Accionante
Otrosí N° 3	Accionante
Carta de terminación del contrato a término indefinido sin justa causa de fecha 24/04/2020.	Accionante
Certificación laboral de fecha 24/04/2020.	Accionante
Descargos de fecha 16/03/2020	Accionado INGENIERÍA SERVICIOS Y SOLUCIONES APLICADAS S.A.S. (ABBI S.A.S.)
Carta de VANTI de fecha 31/03/2020	Accionado INGENIERÍA SERVICIOS Y SOLUCIONES APLICADAS S.A.S. (ABBI S.A.S.)
Notificación de vacaciones de fecha 23/03/2020	Accionado INGENIERÍA SERVICIOS Y SOLUCIONES APLICADAS S.A.S. (ABBI S.A.S.)
Consignación por valor de \$2.253.588 de fecha 22/05/2020	Accionado INGENIERÍA SERVICIOS Y SOLUCIONES

		APLICADAS S.A.S. (ABBI S.A.S.)
Carta de terminación de contrato de trabajo sin justa causa de fecha 24/04/2020		Accionado INGENIERÍA SERVICIOS Y SOLUCIONES APLICADAS S.A.S. (ABBI S.A.S.)
Existencia y representación legal		Accionado INGENIERÍA SERVICIOS Y SOLUCIONES APLICADAS S.A.S. (ABBI S.A.S.)
Confrontación de descargos del 05/03/2020		Accionado INGENIERÍA SERVICIOS Y SOLUCIONES APLICADAS S.A.S. (ABBI S.A.S.)
Liquidación del contrato de trabajo a término indefinido con indemnización.		Accionado INGENIERÍA SERVICIOS Y SOLUCIONES APLICADAS S.A.S. (ABBI S.A.S.)
Existencia y representación legal		Accionado GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. ESP

V. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La honorable Corte constitucional en sentencia T-678/17 respecto al mínimo vital de subsistencia lo ha definido como:

"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo

el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

2. - Ahora bien, respecto al requisito de INMEDIATEZ, es pertinente aclarar que la Corte Constitucional, ha dicho:

“el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia” [T-199 de 2015].

Dicho lo anterior, esta Sede Judicial constata que la acción de tutela que nos ocupa, cumple en el requisito arriba descrito, pues si bien los hechos que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos incoados se originaron el 24 de abril de 2020, fecha en la que se terminó el vínculo laboral existente entre el señor JEFFERSON YARDANY ACEVEDO CASTILLO y la empresa INGENIERÍA SERVICIOS Y SOLUCIONES APLICADAS S.A.S. (ABBI S.A.S.), por tanto, este despacho continuará con el estudio del caso en concreto.

3. - Relativamente a lo que con la tutela se persigue, bueno es recordar que esta acción constitucional, en principio, no puede ser utilizada para ventilar controversias de carácter laboral y económico dentro de la relación obrero patronal, pues sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido:

“[l]a acción de tutela no procede para la solución de controversias jurídicas producidas dentro del ámbito de las relaciones laborales, ya sea por virtud de un contrato de trabajo o por una vinculación legal y reglamentaria, como tampoco para buscar el reintegro o alcanzar el pago de acreencias laborales. La improcedencia generalizada se explica, por la existencia de procedimientos, en las leyes laborales, que han demostrado su eficacia para la protección de los derechos de los trabajadores, con sujeción a los derechos constitucionales de las partes y de terceros, entre otras condiciones, porque permiten al juzgador, mediante pruebas practicadas con pleno respeto del derecho de contradicción, adquirir certeza respecto de los hechos y tomar decisiones debidamente fundamentadas. Así, en principio, las reclamaciones derivadas de contratos laborales, la competencia para dirimir tales conflictos está radicada en la jurisdicción ordinaria, tal como lo establecen los artículos 2º y 3º del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal de la misma especialidad, modificado por la Ley 362 de 1997”. [T-087 de 2006].

4.- Con todo, esa misma jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que la tutela es un mecanismo de protección idóneo, si lo que se pretende es el reclamo de la trasgresión del derecho a la estabilidad laboral reforzada en trabajadores en condiciones de vulnerabilidad:

“Si bien la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en algunos casos, como por ejemplo cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, este trámite se convierte, transitoria o definitivamente, en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. Al adquirir dicha connotación, reemplaza los mecanismos ordinarios permitiendo solicitar el reintegro de las personas que se enmarcan en tales condiciones.” [T-098 de 2015].

Y sobre, tales condiciones, la doctrina ha sostenido:

La figura, “estabilidad laboral reforzada” ampara usualmente a mujeres embarazadas y en estado de lactancia, trabajadores con fuero sindical y personas con discapacidad. De acuerdo con la sentencia T-002 de 2011, en el caso de las últimas la mencionada figura es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.” Adicionalmente, la Corte estableció a través de la sentencia T-1040 de 2001 que la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad”. [T-098 de 2015].

5.-De otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia T 009 de 2008, respecto a la acción de tutela para lograr el reintegro a una persona despedida, señaló:

“No obstante, la jurisprudencia ha admitido que la tutela puede proceder para ordenar el reintegro, de manera excepcional, cuando se verifica la existencia de un perjuicio irremediable. En esos casos, el juez de tutela está habilitado para conceder la protección de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta inoperante asistir al debate ante la jurisdicción laboral, o transitoria, cuando el asunto objeto de discusión puede ser discutido en última instancia ante la jurisdicción laboral. Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio de protección se requiere, de cualquier manera, que los medios ordinarios resulten ineficaces, es decir que no sean idóneos para enfrentar la vulneración del derecho fundamental. Por supuesto, esta idoneidad del medio ordinario de defensa debe evaluarse en cada caso -para el asunto concreto que se estudia- pues la irremediabilidad del perjuicio que enfrenta el derecho fundamental depende siempre de las circunstancias particulares de la amenaza.

Con todo, pese a que el estudio del perjuicio irremediable es un asunto factual, derivado de los hechos del proceso en cuestión, la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertos criterios de definición que le dan al juez de tutela herramientas para identificar la existencia de la figura. A grandes rasgos, la jurisprudencia pertinente ha dicho que un perjuicio es irremediable cuando se cierne sobre un derecho fundamental de manera grave y urgente, y requiere de la adopción de medidas impostergables.”

En la Sentencia T- 742 de 2011, precisó la Corte:

“LA sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela”.

Frente a la SUBSIDIARIEDAD de la tutela en casos en que se utiliza implorando ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, esa Alta Corporación en Sentencia T 317 de 2017, precisó:

"Teniendo en cuenta el carácter excepcional de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional sostiene que, por regla general, ésta sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, pues no puede desplazar, ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela resulta procedente, de manera subsidiaria, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios para su protección resulten: a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable.

En la Sentencia T-1268 de 2005, se indicó que "dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto".

Los fundamentos que plantea el ciudadano JEFFERSON YARDANY ACEVEDO CASTILLO, orbitan frente al accionar desproporcionado que en su criterio desplegó la empresa **INGENIERÍA, SERVICIOS Y SOLUCIONES APLICADAS S.A.S. ABBI.**, a través de sus funcionarios, consistentes en la remisión a vacaciones por decisión unilateral del empleador, así como culminar con la terminación también unilateral de su contrato de trabajo sin mediar causa alguna, decisiones que conforme a su argumentación, omitieron la situación sanitaria actual por coronavirus COVID-19 pandemia que azota al mundo y al país, situación que se traduce en una vulneración de sus derechos fundamentales.

En el contexto planteado, debe verificarse inicialmente desde el punto de vista constitucional, lo referente al DESPIDO SIN JUSTA causa de JEFFERSON YARDANY ACEVEDO CASTILLO, inicialmente deberá establecerse si la terminación del contrato de trabajo, se relaciona de manera alguna con la situación de pandemia que vive el mundo y en específico la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno nacional por el COVID 19.

Frente a este aspecto, sea lo primero señalar que, por vía de tutela, en términos generales, no puede exigirse la conservación del trabajo o disponer la permanencia por determinado tiempo en un empleo, no obstante, en virtud de las particulares garantías que señala la Constitución Política, algunas personas merecen especial protección a su estabilidad laboral. En esta medida, no se les puede desvincular laboralmente mientras no exista una especial autorización de la oficina del trabajo o del juez, como son, las mujeres en estado de embarazo, los trabajadores aforados o las personas limitadas por la debilidad manifiesta condiciones con las que no cuenta el accionante.

Así las cosas, debe decirse que la doctrina constitucional ha establecido como regla general, la improcedencia de la acción cuando están de por medio derechos laborales, esto en aplicación del principio de subsidiariedad que reviste la acción de tutela, en virtud del cual el derecho de amparo no es la vía procedente ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial. No obstante, se establecieron excepciones específicas a la citada regla general permitiendo la procedencia excepcional en aquellos casos en los cuales (i) existiendo otra vía de defensa judicial ésta no sea eficaz, (ii) se acuda a la tutela

para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o (iii) el peticionario sea un sujeto de especial protección constitucional.

En este sentido, no puede establecerse la relación de la condición CORONAVIRUS 19 con la terminación del contrato, teniendo en cuenta para ello las premisas jurisprudenciales señaladas en la parte considerativa de esta providencia, pues no se establece al respecto, la relación de causalidad entre su despido y la emergencia sanitaria por coronavirus COVID 19 que alega, o que al momento de presentarse la decisión de desvinculación se encontrara dentro del término de una incapacidad o en desarrollo de algún tratamiento médico o proceso de recuperación.

Por lo expuesto, de cara a la solicitud de reintegro laboral que se eleva a través de este trámite constitucional, fundado en que el despido tuvo relación con el COVID 19, no se cuenta con el material de convicción suficiente, para que en la órbita de los derechos fundamentales, se demuestre que la terminación del contrato, tenga relación con ello, por el contrario la entidad accionada es precisa y conteste al señalar que dicha decisión se dio sin que mediara justa causa, bajo los lineamientos del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, tal como se le comunicó al accionante en el documento de 24 de abril de 2020, y que en tal escenario, permitiría establecer que la accionada no hizo uso excesivo de sus facultades legales para desvincular al empleado.

Además, se agotó por la accionada el proceso disciplinario sancionatorio que pudo haber culminado con una sanción al quejoso, sin embargo la empresa accionada en consideración a éste procedió a dar por terminada la relación laboral sin justa causa y a reconocer la indemnización por éste concepto y en consecuencia la liquidación definitiva de prestaciones sociales, sin que el tutelante a la fecha se acercara a su retiro, de lo que se desprender, que la terminación del contrato, obedeció a una decisión unilateral de la empresa, amparada en la ley laboral con fundamento en el art. 64 CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO que consagra la TERMINACION UNILATERAL DEL TRABAJO SIN JUSTA CAUSA, en caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador con fundamento en las causales relacionadas en la norma en cita.

En conclusión, no puede determinarse en forma alguna que la terminación de su contrato hubiera obedecido a su situación por el estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional por el COVID -19, lo que en esta dirección no permite tener como vulnerados los derechos fundamentales planteados por el quejoso, en tanto que de su despliegue fáctico y probatorio, no logró demostrar que su despido tuviera relación como ya se dijo por el estado de emergencia sanitaria y no se establece de la abundante legislación expedida con ocasión de la pandemia que se hayan suspendido o derogado las normas contenidas en el CONDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, pues lo que ha pretendido el Gobierno Nacional es la protección de los trabajadores de las empresas que ven afectado su funcionamiento, producción e ingresos económicos por la situación generada por el COVID 19, situación que no se avizora al interior de la presente acción.

Finalmente, como se indicó el principio de este fallo, este no es un escenario para discutir los problemas derivados de las relaciones entre obrero y patrono, pues para ello es la JURISDICCIÓN ORDINARIA DE LO LABORAL, que debe dirimir estos asuntos que por su naturaleza requieren de todo un debate procesal probatorio del cual la acción de tutela no es el camino viable para establecer de manera definitiva las discusiones que aquí se plantean.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

VI. RESUELVE

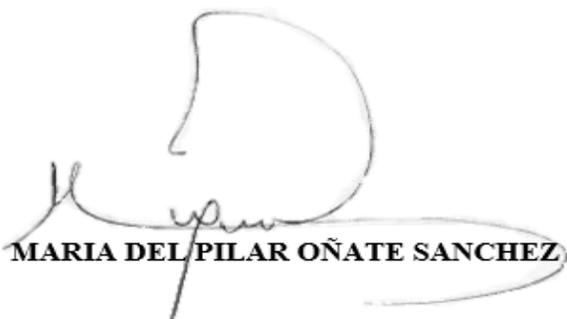
PRIMERO: NO TUTELAR LOS DERECHOS AL TRABAJO, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, SALUD y A LA SEGURIDAD SOCIAL, incoados por **el señor JEFFERSON YARDANY ACEVEDO CASTILLO** contra **INGENIERÍA, SERVICIOS Y SOLUCIONES APLICADAS S.A.S. ABBI** Representada legalmente por **CLARA LORENA SUAREZ TABARES** en su calidad de GERENTE GENERAL o quien haga sus veces y contra la **VINCULADA GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. VANTI**, representada legalmente por su presidente **FABIO RICARDO DIAS BECERRA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión una vez levantada la **SUSPENSION DE TERMINOS** ordenada por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ